



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	COLPENSIONES
<b>DEMANDADO</b>	RUBEN DARÍO GÓMEZ CASTRILLON
<b>RADICADO</b>	05001 33 33 034 <b>2020-00168</b> 00
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>DECISIÓN</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

En el presente asunto, en proveído notificado por estados electrónicos del 21 de agosto hogaño, se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de subsanar el requisito formal relativo al envío previo de copia de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada, dado que no se adosó prueba del envío simultáneo junto con la radicación de la demanda, conforme a los parámetros introducidos por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y lo tendiente a la indicación del canal digital.

De igual forma, se indica que los términos judiciales en los procesos ordinarios contenciosos como el de la referencia, estuvieron suspendidos en este Distrito Judicial entre los días 13 y el 16 de julio de 2020, así como del 31 de julio al 03 de agosto de 2020 y del 07 al 10 de agosto de 2020, excepto para acciones de tutela, habeas corpus y asuntos señalados en art. 6 del Acuerdo 20-11567 de 2020 del C.S. de la J., de conformidad con los Acuerdos seccionales CSJANTA 20-80 y 20-87 de 2020.

Trascurrido el término establecido, se acredita el cumplimiento del requisito formal; por lo anterior, y al encontrar reunidos los presupuestos señalados en los cánones 155 a 167 de la Ley 1437 de 2011 en lo pertinente, se

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LESIVIDAD-**, instaurada por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en contra de **RUBEN DARÍO GÓMEZ CASTRILLÓN**- en los términos del art. 171 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente al señor **RUBEN DARÍO GÓMEZ CASTRILLÓN**, en los términos del art. 291 del Código General del proceso – por remisión del art. 200 de la Ley 1437 de 2011-, en armonía con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Dado que en la demanda la apoderada de COLPENSIONES, bajo la gravedad del juramento que se entiende dado con la presentación de la misma, señala que desconoce el lugar donde deba notificarse al demandado en la actualidad y

no tiene datos de canal digital, conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 291 del CGP, **SE ORDENA EMPLAZAR**, en la forma prescrita en el artículo 108 del CGP, al señor **RUBEN DARÍO GÓMEZ CASTRILLÓN**.

Ahora, dispone el **artículo 10 del Decreto 806 de 2020**, aplicable y vigente para fecha de radicación de la demanda<sup>1</sup> que "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

Por lo tanto, se ordenará que por la Secretaría del Juzgado se realice la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre de la persona a emplazar, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho judicial que la requiere a efectos de surtir notificación personal, se indicará que cualquier comunicación con el juzgado se podrá realizar al correo electrónico adm34med@cendoj.ramajudicial.gov.co. Una vez se realice la publicación de la información remitida, el emplazamiento se entenderá surtido **quince (15) días** después de dicha actuación.

Al tenor del artículo 108 del Código General del Proceso, surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar, con la debida notificación de este auto así como de la demanda y anexos.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** personalmente al **Ministerio Público**, en este caso, a la señora Procuradora Judicial Delegada ante este Despacho - Procuraduría Judicial 169- y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE**, conforme a los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en armonía en lo pertinente, con lo señalado en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020<sup>2</sup> aplicable al *sub examine*<sup>3</sup>

Por Secretaría del Juzgado, se les remitirá copia de la demanda con todos sus anexos y del presente auto, al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Igualmente, durante el curso del proceso, se dará aplicación entre otros a los arts. 3 y 9 *ibidem*<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> 29 de julio de 2020

<sup>2</sup> Decreto Legislativo 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" expedido por el Ministerio de Justicia y el Derecho.

<sup>3</sup> Acorde con el art. 40 de la Ley 153 de 1887

<sup>4</sup> Art. 3(...) *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporado al mensaje enviado a la autoridad judicial*

Art. 9 (...) "Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día

**CUARTO. NOTIFÍQUESE por estados a la parte demandante el presente auto admisorio**, de conformidad con el artículo 171 numeral 1º y el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en armonía con el art. 9 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO. ADVIÉRTASE al demandado y partes referidas en el ordinal Tercero**, que el término de traslado previsto en el art. 172 de la Ley 1437 de 2011, comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con la normatividad especial, el artículo 199 *ibid.* modificado por el artículo 612 del CGP, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175 numeral 5º del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

**SEXTO.** En relación con los gastos del proceso, este Despacho se abstiene de fijar, en atención que no se advierten generados por el momento. Lo anterior sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos. (Artículo 171, inciso 4º Ley 1437 de 2011).

**SÉPTIMO.** De igual manera se advierte que se dará aplicación a los arts. 12 y 13 del Decreto 806 de 2020 en lo procedente.

**OCTAVO.** La contestación de la demanda y memoriales dirigidos al presente proceso de la referencia, deberán enviarse al correo institucional del Juzgado **adm34med@cendoj.ramajudicial.gov.co** dando aplicación además a los arts. 3 y 9 del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo simultáneamente con el envío al correo del Juzgado, copia del mensaje de datos a los demás sujetos del proceso a los respectivos correos electrónicos o canales digitales autorizados para los efectos. Se indica que el canal digital de la Procuraduría Judicial 169 adscrita al Juzgado es: **procuraduria169@gmail.com**, el de la ANDJE es: **procesosnacionales@defensajuridica.gov.co**

**NOVENO.** Se reconoce personería para representar a COLPENSIONES a la abogada **Angélica Cohen Mendoza**, con Tarjeta Profesional N° 102.786 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido y aportado junto con la demanda. Se reconoce como canal digital de quien agencia los intereses de la parte actora el correo electrónico **paniaguacohenabogadossas@gmail.com** recordando en todo caso la obligación de registrarse y mantener actualizados sus datos en el registrado en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA.<sup>5</sup>

---

*siguiente.”*

<sup>5</sup> Conforme al art. 78-5 del CGP, el art. 2.2.17.4.8 #3 del Decreto 620 de 2020 y el art. 31 del Acuerdo PCSJA 20-11567 de 2020 del C.S. de la J., así como el art. 3º del Decreto 806 de 2020, es deber de los apoderados informar el canal digital o dirección de correo electrónico actualizado para surtirse notificaciones y demás fines del proceso, que deberá coincidir con el correo electrónico informado y debidamente actualizado en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA ante el C.S. de la J., por lo que si los canales digitales han sido modificados deberá ser informado ello en tal base de datos y al Juzgado por correo electrónico oportunamente, so pena de que las notificaciones se sigan realizando en los canales digitales previamente informados en

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**RICARDO LEON CONTRERAS GIRALDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6eccf0ca83fafb4c2febf0074055c18316acb8e5466be6d212a3ab  
3564d5d8b**

Documento generado en 17/09/2020 07:28:44 p.m.